

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de abril de 1973 por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las Aguas Marítimas e Interiores.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, estableció las normas por las que han de regirse las actividades subacuáticas dentro de las aguas marítimas nacionales, así como en las aguas interiores.

La disposición adicional del citado Decreto estableció que por la Presidencia del Gobierno y a propuesta de los Ministros y Organismos competentes habrían de dictarse las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina, Secretario general del Movimiento y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el adjunto Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en Aguas Marítimas e Interiores.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 25 de abril de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Marina, Secretario general del Movimiento y Comercio.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS EN LAS AGUAS MARÍTIMAS E INTERIORES

CAPÍTULO PRIMERO

Títulos de buceo, profesionales y deportivos

Artículo 1.º La expedición y registro de los títulos de buceo, profesionales y deportivos, en sus diversas clases y actividades, establecidos en el Decreto 2055/1969, corresponderá a la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, según lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo 14 y en el artículo 24 del anterior Decreto.

Art. 2.º Las atribuciones que confieren los títulos establecidos por el artículo 13 del Decreto 2055/1969 y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

I. A. TÍTULOS PROFESIONALES

1. Buzo de pequeña profundidad.

A) Atribuciones:

- Utilización de equipos de aire de buceo clásico definidos en el artículo 2.º del mencionado Decreto.
- Efectuar inmersiones hasta una profundidad máxima de 25 metros.

B) Condiciones:

- Inscripción marítima (Marina Mercante)
- Haber cumplido dieciocho años.
- Permiso del padre o tutor para los menores de veintiún años.
- Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica» (anexo 9).
- Superar el curso de capacitación correspondiente.

2. Buzo de gran profundidad.

A) Atribuciones:

- Utilización de equipos de aire de buceo clásico hasta la profundidad de 75 metros.
- Utilización de equipos especiales de mezcla de gases hasta la profundidad que le permita el equipo de que disponga, sin sobrepasar los límites de seguridad.
- Actuar como Ayudante de Buzo Instructor en la instrucción de alumnos de buceo respecto a las materias en que esté capacitado y a propuesta previa del Centro de enseñanza.

B) Condiciones:

- Haber cumplido veintiún años.
- Estar en posesión del título de pequeña profundidad por un periodo mínimo de dos años y haber adquirido una especialidad subacuática profesional.
- Presentar un certificado de las Empresas donde haya prestado sus servicios en el que conste el tipo de trabajo realizado, profundidad y número promedio de horas mensuales de inmersión efectuadas. Este certificado deberá estar legalizado por la autoridad de Marina, si se trata de Empresas radicadas en el litoral, o por la Gubernativa, si aquéllas están en aguas interiores.
- Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».
- Superar el curso de capacitación.

3. Buzo Instructor.

A) Atribuciones:

- Utilización de los mismos equipos de buceo clásico permitidos al Buzo de gran profundidad y en las mismas condiciones.
- Dirigir la instrucción de pequeña y gran profundidad.

B) Condiciones:

- Estar en posesión del título de Buzo de gran profundidad por un periodo mínimo de un año.
- Presentar un certificado legalizado por la autoridad de Marina de las Empresas donde haya prestado sus servicios, si éstas son del litoral, o por la gubernativa, si aquéllas están en aguas interiores, en el que conste el tipo de trabajo realizado, profundidad y número promedio de horas mensuales de inmersión efectuadas.
- Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado II de la «Documentación médica».
- Superar el curso de capacitación.

4. Buceador de segunda clase.

A) Atribuciones:

- Utilización de equipos de aire de buceo autónomos y semiautónomos definidos en el artículo 2.º del Decreto 2055/1969.
- Efectuar inmersiones hasta una profundidad de 25 metros.

B) Condiciones:

- Inscripción marítima (Marina Mercante).
- Haber cumplido dieciocho años.
- Permiso del padre o tutor para los menores de veintiún años.
- Presentar un certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en el apartado I de la «Documentación médica».
- Superar el curso de capacitación.

5. Buceador de primera clase.

A) Atribuciones:

- Utilización de equipos de aire de buceo autónomo y semiautónomo hasta 60 metros.